República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-76008097-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 14 de Julio de 2025

Referencia: TFN Nº 36.008-A; Ultramar Argentina SA; Sentencia

---

Reunidos los Sres. Vocales de la Sala F, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a efectos de resolver el expediente N° 36.008-A, caratulado “ULTRAMAR ARGENTINA S.A. C/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”,

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que la firma ULTRAMAR ARGENTINA S.A. se presenta, mediante apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 9609, dictada en fecha 22 de diciembre de 2014 en el marco de las actuaciones SIGEA N° 12151-190-2006, en cuanto la condena al pago de una multa que asciende a la suma de $ 216.556,83, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del CA, en razón de un supuesto faltante a la descarga de mercadería correspondiente a azufre, ingresada al amparo de la destinaciones 06 001 IC65 000124 H y 06 001 IC65 000125 X. La recurrente se agravia de que el porcentual de merma de la mercadería transportada, que asciende al 2,33%, se encontraría dentro de las tolerancias que dispone el art. 959 inc. c) del Código Aduanero. Señala que se utilizó el sistema de medición de control de calados y sondajes de tanques, respecto del cual la Resolución 2914/94 dispone un margen de tolerancia del 4% sobre la unidad de medida correspondiente. Cuestiona la graduación de la multa, entendiendo que la Aduana no ha realizado un pormenorizado y completo análisis de las circunstancias, naturaleza y gravedad de la supuesta infracción cometida, que conlleve a alejarse del mínimo de la escala sancionatoria. Señala que, de la propia resolución apelada, surge que la obligación tributaria fue cancelada al momento de la registración de la importación a consumo. Cita jurisprudencia. Afirma que la figura infraccional del inciso c) del art. 954 no le es aplicable, atento que la misma fue concebida en relación al importador o exportador, y no en relación al transportista y/o agente de transporte aduanero, quienes no participan en la facturación de importación u exportación alguna, limitándose a representar ante la Aduana al medio de transporte extranjero, y a sus cargas. Que por ello, no participa en el precio ni en el pago de la mercadería a abonar por el negocio de compraventa de mercaderías, quedando fuera de la obligación de ingresar divisas o negociarlas. Ofrece prueba documental e informativa. Hace reserva del caso federal. Solicita se deje sin efecto la infracción cuestionada, y se ordene el archivo de las actuaciones.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido. Niega todos y cada uno de los asertos de la

contraria, que no sean expresamente reconocidos en su contestación. Afirma que el acto administrativo atacado por la apelante deviene ajustado a derecho, que la infracción se cometió y que debe ser confirmada la sanción aplicada por la DGA. Manifiesta que la recurrente debió haber probado las afirmaciones por ella invocada, pero no lo hizo. Destaca que, en ningún momento, la actora se esforzó por desvirtuar el informe producido por el área denunciante, como la imputación que le fuera enrostrada al momento de conferirle vista. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas a la contraria.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12151-190-2006 se inician a fs. 2/3 con el Acta de Denuncia 312/06 de fecha 03/10/2006, que indica que mediante el MANI 147200Y se declararon 10.000 toneladas de azufre a granel, y que, mediante medición de calados resultó una diferencia faltante de 232,899 toneladas (2,33%). A fs. 4 se encuentra la determinación del tonelaje de carga. A fs. 5/6 obra el control de calados y sondaje de tanques. A fs. 7/8 se encuentra impresión del manifiesto marítimo de importación 06001MANI147200Y. A fs. 9/12 se encuentra copia de la importación a consumo 06 001 IC65 000124 H. A fs. 13/18 obra copia de la importación a consumo N° 06 001 IC65 000125 X. A fs. 20 se determina el valor y los tributos de la mercadería. A fs. 22 con fecha 23/06/2011 se dispone la instrucción del sumario. A fs. 23 se determina la multa. A fs. 24 con fecha 07/05/2013 se corre vista al agente de transporte Ultramar Argentina S.A., notificada en fecha 24/07/2013, conforme cédula de fs. 26, quien efectúa su descargo a fs. 27/38. A fs. 51 obra informe mediante Nota 2479 (DV ITEM) de fecha 02/10/2013. A fs. 52 vta. se ratifica la denuncia. A fs. 58/59 se dicta la Resolución DE PRLA N° 9609 de fecha 22 de diciembre de 2014, apelada en la especie.

IV.- Que corresponde dilucidar en autos si la resolución apelada se ajusta a derecho en lo que ha sido materia de recurso.

Que, mediante el Acta de Denuncia N° 312/06 de fecha 03/10/2006, la Dirección General de Aduana informa que, con fecha 28/09/2006, arribó a la Localidad de Dock Sud el buque “Thuleland” y que, si bien en su correspondiente manifiesto de importación 06001MANI147200Y se declararon 10.000 toneladas de azufre a granel, conforme surge de la medición de calados, se habrían descargado 9.767,101 toneladas de dicha mercadería, lo que resultó en un faltante de 232,899 toneladas, cantidad que equivale al 2,33% del total declarado; la mercadería en cuestión ingresó a través de las destinaciones N° 06 001 IC65 000124 H y 06 001 IC65 000125 X (ver fs. 9/12 y 13/18 de las act. Adm.)

Que, no habiéndose justificado debidamente la referida merma, la Dirección General de Aduana condenó al Agente de Transporte Aduanero (ATA) al pago de una multa, en los términos del artículo 954 incisos a) y c) del Código Aduanero.

Que la recurrente no cuestiona la diferencia que dio origen a la imputación de autos, sino que se agravia únicamente de que la Aduana no ha considerado que la merma se encuentra efectivamente dentro de las tolerancias previstas por el inciso c) del artículo 959 del Código de Rito, a los fines infraccionales.

Que no se encuentra entonces controvertido que, mediante el sistema de control de calados y sondaje de tanques o “draft survey”, el servicio aduanero advirtió un faltante a la descarga – en relación a lo declarado en el manifiesto 06001MANI147200Y – de 232,899 toneladas, y que dicha cantidad equivale al 2,33% del total declarado, como surge de fs. 2/3 de las actuaciones administrativas; de hecho la parte tampoco ha ofrecido prueba a fin de rebatir el porcentaje faltante en cuestión.

Que como se ha mencionado, el Agente de Transporte Aduanero (ATA) sólo cuestiona que la demandada no ha

tomado en cuenta los márgenes de tolerancia previstos por el art. 959 inciso c) del Código Aduanero, como tampoco lo dispuesto por la Resolución ANA N° 2914/94 en lo que respecta a operaciones de importación y exportación con cargas sólidas a granel.

Que el art. 959 en su inciso c) dispone que “En cualquiera de las operaciones o de las destinaciones de importación o de exportación, no será sancionado el que hubiere presentado una declaración inexacta siempre que mediare alguno de los siguientes supuestos: (…) c) la diferencia de cantidad de mercadería de una misma posición arancelaria no excediere del DOS (2%) por ciento sobre la unidad de medida que correspondiere a la misma. La reglamentación podrá aumentar este porcentaje hasta un SEIS (6%) por ciento, en atención a la naturaleza de la mercadería de que se tratare. Esta eximición no alcanza a las sanciones que pudieren corresponder por otras diferencias.”

Que, por su parte, el art. 11.2 de la Resolución 2914/94 indica que “Se admitirá en aquellas operaciones con mercaderías sólidas a granel y a los fines previstos en el art. 959 inciso c) de la Ley 22.415, un margen de tolerancia del 4 % (cuatro por ciento) sobre la unidad de medida correspondiente a la misma.”

Que, en conclusión, el 2,33% faltante – del total de azufre a granel declarado por la firma en las operaciones en trato – se encuentra dentro del porcentaje de tolerancia previsto por la norma, por lo que corresponde hacer lugar a los planteos efectuados por el ATA, debiéndose revocar en este aspecto la multa impuesta en los términos del art. 954 incisos a) y c) del C.A.

Conforme lo expuesto, VOTO por:

Revocar la Resolución DE PRLA Nº 9609 de fecha 22/12/2014, recaída en el expediente administrativo Nº 12151-190-2006, con costas.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere al voto del dr. Garbarino.

Por ello, SE RESUELVE:

Revocar la Resolución DE PRLA Nº 9609 de fecha 22/12/2014, recaída en el expediente administrativo Nº 12151-190-2006, con costas.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y Dr. Daniel Eduardo Minckas (20-18622167-3). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.07.04 17:31:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.07.14 14:39:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.14 14:41:00 -03:00